

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD EN LA INSTRUCCIÓN DEL CASO HERRIRA

Lucía Martínez Garay

Profesora titular de Derecho penal
Universitat de València

Javier Mira Benavent

Profesor titular de Derecho penal
Universitat de València

El titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 (en adelante JCI6) de la Audiencia Nacional (en adelante AN), ha procedido mediante auto de 27-9-2013 a la suspensión cautelar de todas las actividades y al cierre también cautelar de todas las sedes de la asociación Herrira, organización que defiende los derechos de los presos de ETA. También ha procedido a cerrar todas las páginas web de la entidad, todos sus blogs y todos sus perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook. En una palabra: ha paralizado cautelarmente toda la actividad organizativa y comunicativa de la organización Herrira considerada como ente colectivo, además de tomar otras medidas cautelares individuales contra las personas físicas de sus más destacados dirigentes y representantes en dos autos posteriores de 3-10-2013.

En realidad, el JCI6 no ha inventado nada nuevo en su proceder judicial contra Herrira. Se ha limitado a aplicar la fórmula ideada por el ex-juez Garzón para extender en su momento la aplicación del Derecho penal también al entorno político e ideológico de ETA; fórmula que parte de la idea (ya expresada en su auto de 26-8-2002, dictado en el marco del sumario 35/02 contra HB/EH/Batasuna) de que “una organización terrorista, como ETA, es algo mucho más complejo que un conjunto de personas que mata, pone bombas y secuestra para conseguir sus objetivos políticos”, que es una visión simplista considerar “que sólo los que matan, extorsionan o secuestran son los que deben responder por su pertenencia a la organización terrorista” y que, por ello, la categoría de terrorista alcanza también a quienes “desarrollan planteamientos político-institucionales

que dan el ser y el sentido a todo el grupo” y a todos los partidos y organizaciones que “en mayor o menor medida dependen y cumplen las directrices, expresas o tácitas, que ETA impartió”. Tal planteamiento permitió a Garzón (y ahora al JCI6 en el caso Herrera) no solo imputar penalmente de forma individual a los principales dirigentes de la Izquierda Abertzale por un delito de pertenencia a organización terrorista, sino también aplicar a los diversos partidos políticos y organizaciones (incluidos medios de comunicación) que conforman este colectivo una serie de medidas cautelares mediante las que se suspende toda su actividad y se clausuran todas sus sedes. El resultado ha sido la criminalización *individual y colectiva* de la Izquierda Abertzale, de toda su actividad organizativa y comunicativa y, en consecuencia, la marginación penal de su proyecto político.

Entendemos que esta forma de actuar, y en concreto la suspensión colectiva e indiscriminada de actividades, cierre de sedes y clausura de redes comunicativas aplicada ahora a Herrera por el JCI6 es inconstitucional, como lo fue en su momento la acordada por Garzón en los procesos contra HB/EH/Batasuna y las Herriko Tabernas, el PCTV, ANV, Udalbiltza o Askatasuna/D3M y la acordada por el juez del Olmo contra Egunkaria. Y ello porque en todos estos casos de suspensión colectiva e indiscriminada el juez prohíbe fuera de los casos permitidos por la Constitución el ejercicio de los más elementales derechos de participación política de carácter colectivo (derecho de asociación, derecho de reunión y manifestación, libertad de expresión y comunicación). Además, es también constitucionalmente ilegítima porque es manifiestamente desproporcionada y arbitraria. Pero antes de justificar estas graves afirmaciones quisiéramos destacar algunos llamativos problemas de mera legalidad ordinaria (procesal y penal) que presenta también el auto de suspensión de actividades de Herrera, para que el lector se haga una idea cabal de la manera en que este tipo de resoluciones judiciales fuerzan hasta el límite (y más allá) los principios más elementales de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto. Lo que acabamos de afirmar no significa que sea inconstitucional la aplicación de cualquier medida cautelar a cualquier tipo de organización, pues es cierto que el Código penal (en adelante CP) en sus arts. 33.7 y 129.3 permite adoptar este tipo de medidas contra entes de carácter colectivo. Pero también es cierto que, como ya indicaron las sentencias de la AN de 20-6-2005 (caso Jarrai/Haika/Segi) y de 15-9-2008 (caso Gestoras Pro Amnistía/Askatasuna), los entes colectivos en los que parece que está pensando el Código penal cuando regula estas medidas cautelares de suspensión de actividades o cierre de locales son aquellos que tienen una naturaleza mercantil o empresarial, naturaleza que no se corresponde desde luego con la clase de organización que es Herrera (y que tampoco tenían ni Jarrai/Haika/Segi ni Gestoras Pro Amnistía/Askatasuna). Además, y siendo Herrera una organización con personalidad jurídica, las medidas cautelares que resultarían aplicables serían las previstas en el art. 33.7 CP y no las previstas en el art. 129.3 CP como erróneamente invoca el JCI6 en su auto, pues las previstas en este último precepto son las medidas aplicables a los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. En realidad el JCI6 invoca en el caso Herrera ambos preceptos del Código (art. 33.7 y art. 129.3), ignorando por completo que responden a presupuestos diferentes y que la aplicación de uno u otro tiene también consecuencias procesales diferentes, siendo las previstas para el caso de que se trate de una persona jurídica las que se encuentran recogidas en el art. 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim): si Herrera tiene personalidad jurídica, la única vía legal practicable para adoptar este tipo de medidas cautelares es el último inciso del art. 33.7 CP; y para adoptarlas resulta imprescindible imputar previamente a la persona jurídica a la que se pretende aplicar dichas medidas cautelares (imputarla además formalmente y con observancia de lo dispuesto en el nuevo art. 119 LECrim). Y no sólo eso: después de imputada formalmente la persona jurídica, e

incorporada al proceso como una parte más contra la que se dirige la acusación, la medida cautelar sólo se puede acordar por el juez previa petición de parte y previa celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas (incluida la persona jurídica) para que se puedan defender de la aplicación de la medida cautelar en tanto que ésta es siempre por definición restrictiva de derechos (apartado segundo del art. 544 quáter LECrim). Nada de esto se ha llevado a cabo por el JCI6 en la instrucción del caso Herrera, en el que se han adoptado las medidas cautelares de suspensión de actividades y clausura de sedes y redes de comunicación sin la previa declaración de imputación y sin la previa celebración de la preceptiva vista previa que exigen las leyes procesales. La medida cautelar en cuestión, por tanto, no sólo es contraria a la legalidad procesal vigente sino que también produce vulneración del derecho de defensa que asiste a cualquier parte en un proceso penal a la que se le aplica una medida cautelar restrictiva de derechos (sea esta la prisión provisional de una persona física o la suspensión de actividades de una persona jurídica).

Por otra parte, la forma de proceder del JCI6 en la instrucción del caso Herrera también parece contraria a la legalidad penal por otras razones que van más allá de lo estrictamente procesal. En su auto el juez instructor aduce fundamentalmente dos razones materiales para disponer la suspensión cautelar de actividades de esta asociación por un periodo de dos años. La primera razón es que Herrera sería la “sucesora” de las organizaciones Gestoras Pro Amnistía y Askatasuna, que fueron declaradas organizaciones terroristas por sentencia de la AN de 15-9-2008. El argumento implícito sería el siguiente: si aquéllas entidades fueron declaradas organizaciones terroristas, y Herrera se parece mucho (en estructura, denominación de los órganos, iconografía, articulación territorial) a aquéllas, entonces podemos partir de que Herrera también lo es, y tomar una medida tan drástica como la suspensión de todas sus actividades por dos años. Sin embargo, esta ra-

zón carece de peso, porque en Derecho penal la naturaleza delictiva o no de cualquier actividad ha de ser probada específicamente caso por caso, y de ningún modo (ni siquiera como mero indicio en fase de instrucción para adoptar una medida cautelar) el hecho de que una persona (física o jurídica: Fulano o Gestoras) en un momento anterior haya sido considerada autora de un delito puede fundamentar una presunción contra reo de que una segunda persona (física o jurídica: Mengano o Herrera) esté cometiendo el mismo delito en un momento posterior.

Esta forma de razonar puede ser diferente en otros sectores del ordenamiento jurídico; por ejemplo es sabido que la Ley Orgánica de Partidos Políticos sí dispone, en su art. 12, que “Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto”, y que para determinar si se ha producido o no tal sucesión se tendrá en cuenta “la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes”. Pero esta ley no es una ley penal, ni su aplicación genera responsabilidad criminal para ninguna persona, ni física ni jurídica, pues la única consecuencia sancionadora que prevé es la disolución del partido político. En Derecho penal, sin embargo, las cosas son distintas, especialmente porque la responsabilidad penal, que comporta en muchos casos y especialmente en los de terrorismo graves penas de prisión, surge de actos individuales perpetrados por personas físicas, de modo que hay que demostrar la perpetración de cada uno de esos actos delictivos por personas individualizadas. Esto sigue siendo válido aun tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que esta

responsabilidad sólo nace, según el art. 31 bis CP, cuando alguna persona física, que guarde una determinada relación con la persona jurídica, ha cometido personalmente algún delito. En consecuencia, el hecho de que Herrera tenga una estructura organizativa similar a la que tuvieron Gestoras Pro Amnistía o Askatasuna, o que sus órganos tengan denominaciones parecidas, no es una razón admisible en Derecho penal para fundamentar una medida cautelar, tan drástica además, como la suspensión cautelar por dos años de todas sus actividades, cierre de sedes y locales, etc., porque respecto de lo que tendrían que existir indicios, ya en esta fase inicial de la instrucción, es de que lo que hacen hoy los miembros de Herrera es constitutivo de delito. Ni siquiera el hecho de que algunos miembros de Herrera lo hubieran sido también de las ilegalizadas Gestoras o Askatasuna, o incluso de la propia ETA, bastaría para presumir sin más el carácter terrorista de Herrera, pues como dijo la sentencia de la AN de 20-1-2011, que absolvió a todos los procesados en el caso Udalbiltza, considerar que, porque en un acto o iniciativa estén presentes determinadas personas que posteriormente han sido imputadas y/o condenadas por su relación con ETA, todo lo que entre en contacto con ellas es ETA o se convierte en ETA “por vía de contaminación” es una conclusión “inadmisible en Derecho”.

Con ello llegamos a la segunda razón esgrimida por el juez para decretar la medida de suspensión cautelar de actividades y cierre de sedes y redes de comunicación, que consiste en considerar que las actividades que desarrolla Herrera serían constitutivas de delito, en concreto de los delitos de integración en organización terrorista, de financiación del terrorismo y de enaltecimiento del terrorismo. Estos tres delitos se habrían cometido según el juez instructor a través de las dos actividades que se afirma realiza Herrera: por un lado, organizar la celebración de actos de ensalzamiento de los presos de ETA “y de su ideario” (sic), y, por otro lado, coordinar “la unidad de acción en todo lo referente al apoyo a los presos de ETA”. Pues bien, lo primero que llama la atención es

que ninguna de estas dos actividades parece tener nada que ver con uno de los delitos por los que se acusa, en concreto el de financiación del terrorismo. En ningún momento en el auto se menciona que existan indicios sobre transferencia de fondos por parte de Herrera hacia ETA o hacia alguno de sus militantes, lo que deja ayuna de toda fundamentación la alusión al delito de financiación del terrorismo. Por lo que hace al delito de enaltecimiento, los autos sí mencionan repetidamente que Herrera se encarga de organizar homenajes a los presos de ETA con escarnio de las víctimas, e incluso se dice que Herrera ha celebrado “al menos” 112 actos de ensalzamiento. Pero lo que llama la atención entonces es que no se diga en parte alguna si cada uno de esos 112 actos, supuestamente constitutivos de otros tantos delitos de enaltecimiento del terrorismo, ha dado lugar a la incoación del correspondiente proceso penal para esclarecer las responsabilidades que correspondan a los individuos que participaron en los mismos. Y mucho nos tememos que no se dice porque no se ha hecho: no parece que haya constancia de que en el curso de un año y medio, el que ha tenido de vida Herrera, se hayan incoado más de 100 procesos penales por enaltecimiento. Pero entonces: si los actos que organiza Herrera, individualmente considerados, no dan lugar a procesos penales, ergo, no son constitutivos de delito, ¿cómo es posible que la actividad consistente en organizarlos sí lo sea?

Por último, y en cuanto a lo que en los autos se menciona como “coordinación de la unidad de acción en torno a los presos de ETA”, o como “control de los presos de ETA (ellos deciden quién está en el colectivo y quién no)”, cabe dudar de que dicha actividad sea una conducta que por sí misma pueda ser constitutiva del tercer delito por el que se acusa a los miembros de Herrera, el de pertenencia a organización terrorista, por varias razones. La primera, porque si el apoyo es meramente asistencial o humanitario (acompañamiento, visitas, sufragar gastos de viaje a familiares, etc.) cuesta ver qué de delictivo puede haber

en ello. La segunda, porque el propio auto menciona a otras organizaciones que al parecer se dedican también a actividades similares de apoyo a los presos, como Etxerat, que llevan existiendo muchos años y hasta ahora son perfectamente legales. ¿Por qué se suspenden las actividades de Herrira y no las de Etxerat? Y, en tercer lugar, porque si bien es cierto que el control y el apoyo a los presos de ETA fue una de las razones por las que la sentencia de la AN de 15-9-2008 declaró a Gestoras Pro Amnistía y Askatasuna como organizaciones criminales, ello no se debió al mero hecho de prestar apoyo en sí mismo considerado, sino a que se estimó probado que Gestoras y Askatasuna actuaban prestando ese apoyo sujetas en todo momento a las directrices y obedeciendo las órdenes que ETA transmitía en cuanto a los presos. Pues bien, con independencia de la criticable concepción del delito de pertenencia a organización terrorista de la que partió aquella sentencia (cuestión en la que no es posible abundar en el limitado espacio de que disponemos), y con independencia también de que las actividades de Herrira resulten incluso amparadas constitucionalmente (cuestión que abordaremos a continuación), queremos señalar únicamente dos cosas: la primera, que en el auto que comentamos el juez no aporta ni un solo indicio concreto (algún documento, alguna conversación, el resultado de algún seguimiento, etc.) del que pudiera deducirse siquiera provisionalmente que también en el caso de Herrira su actividad en relación con los presos consiste en transmitir órdenes o consignas de ETA o en obedecer sus instrucciones. Y, la segunda, que cabe preguntarse si el apoyo a los presos de una organización terrorista, en un momento en el que esa organización ha declarado un abandono permanente de la actividad armada, lleva tres años sin cometer ningún atentado y según todos los indicios está en el camino hacia la entrega de armas y su disolución, puede tener el mismo significado que cuando esa misma organización estaba activa y cometía graves crímenes.

A la vulneración de la legalidad ordinaria (procesal y penal) se añade también la vulneración por el JCI6 en la instrucción de caso Herrira de determinadas exigencias de carácter constitucional derivadas de los derechos fundamentales limitados (o mejor dicho: suprimidos) por la medida cautelar a la que nos venimos refiriendo.

Pues en efecto. En el caso de Herrira, que no es una empresa ni sociedad dedicada al lucro mercantil, no cabe duda de que buena parte de sus actividades (crítica de la política penitenciaria de dispersión, petición de reagrupamiento de presos de ETA en centros de Euskal Herria, demanda de excarcelación de presos enfermos, de derogación de la doctrina Parot o de aplicación de una amnistía) están amparadas sin ningún género de dudas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, así como por el derecho fundamental a la libertad de reunión y manifestación cuando la expresión de tales reivindicaciones se haga de forma colectiva a través, por ejemplo, de una concentración de personas; y en tanto que es una asociación legalmente constituida para la consecución de fines lícitos, su actividad está amparada también por el derecho fundamental de asociación. Parecería lógico que en estos casos, en los que está en juego el ejercicio de derechos fundamentales esenciales en una democracia, la adopción de medidas cautelares que los limiten debería ser especialmente cuidadosa y restrictiva. Sucede, sin embargo, todo lo contrario: el auto prohíbe *toda la actividad* de Herrira sin distinguir entre aquella que resulta constitucionalmente amparada (crítica de la política penitenciaria de dispersión, petición de reagrupamiento de presos de ETA en centros de Euskal Herria, demanda de excarcelación de presos enfermos, de derogación de la doctrina Parot o de aplicación de una amnistía) de aquella otra que pudiera ser indiciariamente constitutiva de delito (como la de organizar actos de bienvenida de presos de ETA excarcelados, que el propio instructor, no nosotros, considera delito de enaltecimiento o de humillación de las víctimas). Además, de la

misma forma indiscriminada ha procedido el JCI6 respecto de *todas* las sedes de Herrera y de *todas* sus redes de comunicación, al no distinguir entre aquellas que pudieran haber sido utilizadas para cometer algún delito y aquellas que pudieran haber permanecido al margen de cualquier actividad delictiva.

En nuestra opinión, esta forma de proceder resulta inconstitucional y merece ser calificada de arbitraria por varias razones: porque el JCI6 debería haber actuado selectiva y causalmente sólo contra la clase indiciariamente delictiva de actividades, sedes o redes de comunicación, y no indiscriminadamente contra todas ellas; porque, además de lo anterior, las medidas cautelares aplicadas de esta manera indiscriminada acaban restringiendo también el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política de un amplio colectivo de personas que son ajenas a la causa instruida por el JCI6 al no estar imputadas ni procesadas en el sumario iniciado contra Herrera, estableciéndose así *de facto* una responsabilidad colectiva desconocida en nuestro sistema penal; y porque, por esta razón, el TC ya ha dicho en alguna ocasión que “una finalidad meramente preventiva o de aseguramiento no puede justificar constitucionalmente una restricción tan radical de estos derechos, las cuales tienen efectos que *trascienden al presunto imputado y afectan a personas sin conexión alguna con el hecho presuntamente delictivo*, existiendo medios adecuados en el ordenamiento jurídico para asegurar medidas cautelares que no supongan esa limitación” de derechos ajenos a la causa (STC 199/1987; se refiere esta sentencia a las libertades de expresión e información, pero por las mismas razones se podría decir lo mismo del resto de derechos de participación política afectados). Tal proceder indiscriminado es inconstitucional y resulta arbitrario por vulnerar ante todo el principio de proporcionalidad que debe informar la aplicación de cualquier consecuencia penal, ya se trate de penas o de medidas cautelares.

Y no piense el lector que por tratarse en este caso de la sospecha de comisión de un

delito tan grave como el de pertenencia a una organización terrorista, que es uno de los delitos por los que acusa el instructor, el ordenamiento jurídico permitiría adoptar esta clase de medidas con mayor facilidad o con menos requisitos que en relación con otro tipo de delitos. Al contrario: el art. 55.2 de la Constitución Española, en relación con las investigaciones en materia de terrorismo, sólo permite suspender de *forma individual y respecto de personas determinadas*, los derechos fundamentales de los arts. 17.2 (detención preventiva) y 18.2 y 3 (inviolabilidad domiciliaria y secreto de las comunicaciones), pero no permite ni su aplicación a un *colectivo indeterminado de personas* ni la limitación de otros derechos fundamentales diferentes tales como los de los arts. 20 (libertades de expresión y comunicación), 21 (derecho de convocar reuniones, manifestaciones y concentraciones) y 22 (derecho de asociación). La *suspensión colectiva* de estos derechos fundamentales de participación política sólo se permite en el art. 55.1 CE en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio (y ni siquiera afecta en tan graves circunstancias al derecho de asociación), estados que obviamente no se han declarado en Euskal Herria (al menos formalmente). En consecuencia: el ejercicio de estos tres derechos de participación política ampara constitucionalmente el conjunto de actividades que hasta ahora venía desarrollando Herrera en tanto que colectivo u organización, de la misma forma que ampara la actividad de otros partidos políticos u organizaciones que defienden las mismas reivindicaciones; y es por ello por lo que si se admite como parece claro el amparo constitucional de estas reivindicaciones, y si a pesar de ello los poderes públicos prescinden de la circunstancia de que está en juego un derecho constitucional, entonces se vulnera el derecho fundamental si mediante la aplicación de una medida cautelar, como ocurre en el caso Herrera, son objeto de sanción *conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo* (SsTC 124/2005 y 110/2006).

En definitiva y ya para acabar estas reflexiones sobre el caso Herrera: entendemos que ilegalidad, inconstitucionalidad y arbitrariedad son razones más que suficientes para desterrar definitivamente de la práctica judicial esa forma maximalista de instruir que el JCI6 ha usado ahora en el caso Herrera y que se ha usado profusamente en el pasado contra las organizaciones que integran la Izquierda Abertzale. A ello habría que añadir que la suspensión cautelar de actividades de una entidad y el cierre de todas sus sedes y locales es una medida que, si bien el Código penal prevé en sus arts. 33.7 y 129.3, la jurisprudencia ha aplicado siempre con extrema cautela debido al grave e irreversible daño que provoca en las organizaciones afectadas. Son muy contadas las sentencias en que se ha hecho uso de esta posibilidad, no sólo por las graves repercusiones que tiene al afectar muy negativamente a derechos de terceros (trabajadores, proveedores), sino sobre todo porque produce daños irreparables al implicar *de facto* una disolución definitiva y no sólo cautelar o temporal, pues pocas entidades pueden aguantar inactivas durante años sin desaparecer. Esta precaución, fundamentada en el daño irreversible que las medidas cautelares de suspensión y cierre causan a la actividad de la entidad, y que los jueces han mostrado siempre respecto de entidades mercantiles o comerciales, contrasta con la ligereza con la que han actuado los jueces de instrucción de la AN al aplicar las mismas medidas cautelares sobre las organizaciones de la Izquierda Abertzale. Desde 2002 esta forma arbitraria, indiscriminada, ilegal e inconstitucional de proceder consistente en suspender *todas* las actividades y clausurar *todas* las sedes, y que está fundamentada en el falso presupuesto de que “todo es ETA”, se ha aplicado en los sumarios instruidos contra Udalbiltza, HB/EH/Batasuna, Egunkaria, PCTV, ANV y Askatasuna/D3M. En todos los casos en los que ya se ha celebrado juicio la sentencia ha sido siempre absolutoria (Udalbiltza, Egunkaria y Askatasuna/D3M), pero el daño causado por la medida cautelar de suspensión y cierre adop-

tada por el juez de instrucción con carácter *temporal* al principio del proceso es irreparable e irreversible. Así lo atestigua especialmente el caso Egunkaria, donde fue imposible retomar la actividad editora tras varios años de parón judicialmente impuesto.

Pero es que además la práctica judicial que aquí hemos denunciado debería ser definitivamente abandonada porque también acaba produciendo daños graves e irreparables en el juez que la práctica. Al menos en alguna ocasión. Conviene recordar que el diseñador y precursor de esta forma de instruir, Baltasar Garzón, ostenta hoy la condición de ex-juez al haber sido condenado por prevaricación; y que fue condenado precisamente por decretar unas medidas cautelares en la instrucción de un procedimiento penal. Es cierto ese procedimiento penal no se sustanciaba por un delito de pertenencia a organización terrorista ni la medida cautelar adoptada afectaba a las organizaciones de la Izquierda Abertzale. Se trata de la instrucción del caso Gürtel. Pero la STS de 9-2-2012 que condena a Garzón por prevaricación por sus actuaciones judiciales en este caso considera: a) “que el acusado acordó la intervención (cautelar) de las comunicaciones de los internos con *todos* los letrados”, y b) “que lo hizo mediante un acuerdo tan genérico que afectaba, sin excepción alguna, a *cualquier* abogado defensor, ya designado o que lo fuera en el futuro”. La sentencia estima con razón que ello constituye “un acto arbitrario” que vulnera determinadas garantías procesales de rango constitucional.

Como se puede comprobar, la forma de proceder a la hora de aplicar medidas cautelares en el caso Gürtel, y que provoca la condena por prevaricación, es en realidad la misma que Garzón utilizaba respecto de las organizaciones de la Izquierda Abertzale y que ahora ha usado el JCI6 en el caso Herrera: a) se acuerda indiscriminadamente la suspensión cautelar de *todas* las actividades y la clausura de *todas* las sedes y redes de comunicación, y b) se hace con un acuerdo tan genérico que afecta a todas las actividades presentes o futuras de la organización afectada, sin atender a su contenido y

prohibiendo preventivamente, por tanto, cualquier actividad (incluso las amparadas constitucionalmente) con independencia de que su contenido sea o no delictivo. También aquí concurren los mismos motivos para estimar que ello constituye “un acto arbitrario” que vulnera determinados derechos fundamentales de participación política con rango constitucional. Y no vale que el juez instructor alegue, como hizo en el caso Gürtel o como se hace respecto de las organizaciones de la Izquierda Abertzale, que la medida cautelar se adopta de la forma amplia en que se hace “porque no había otra solución para impedir que siguieran

delinquir”, pues como dice la sentencia que condenó a Garzón “la investigación criminal no justifica por sí misma cualquier clase de actuación, y con mayor razón si implica vulneración de derechos fundamentales. Como se ha dicho en numerosas ocasiones, la verdad no puede alcanzarse a cualquier precio”.

Entendemos que si esta conclusión es válida para el caso Gürtel y para fundamentar una condena por prevaricación, también lo es para el caso Herrera (y para cualquier otro en el que se haya actuado judicialmente de forma semejante contra las organizaciones de la Izquierda Abertzale).